



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00138-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	PIAZORNY RODRÍGUEZ SALAZAR

Tema: Lesividad

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones. Colpensiones a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de lesividad, presentó demanda con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución GNR 26933 de enero de 2016, mediante la cual reconoció y pago una pensión de sobrevivientes de carácter compartida a consecuencia del fallecimiento de la señora DORA CECILIA CASTILLO CIFUENTES (q.e.p.d.) a favor del señor PIAZORNY

RODRÍGUEZ SALAZAR, en calidad de cónyuge en un porcentaje de 100%, siendo de carácter vitalicia y efectiva a partir del 3 de noviembre de 2012.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) Ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez post mortem compartida a favor del señor PIAZORNY RODRÍGUEZ SALAZAR, ii) ordenar al demandado restituir a la demandante la diferencia pagada por el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de carácter compartida a partir de la fecha de inclusión en nómina y hasta que se ordene su suspensión o se declare su nulidad y , ii) que las sumas adeudadas sean indexadas o sobre ellas se reconozcan intereses.

2.2. Hechos. Tal como lo señaló en la demanda los hechos son los siguientes:

2.2.1 Manifestó que la señora Dora Cecilia Castillo Cifuentes nació el 1º de enero de 1930, que mediante Resolución N° 2768 de 26 de agosto de 1992 el entonces Instituto de Seguros Sociales le concedió pensión de vejez efectiva a partir del 1º de junio de 1992.

2.2.2 Que posteriormente mediante Resolución N° 5477 de 17 de abril de 1996 el entonces I.S.S. le negó a la señora Dora Cecilia Castillo Cifuentes una pensión de vejez por no contar con los requisitos de ley.

2.2.3 Que la señora Dora Cecilia Castillo Cifuentes el 13 de junio de 1997 acreditó los requisitos para ser beneficiaria de una pensión de vejez de carácter compartida – I.S.S. Patrono, con base en el Decreto 758 de 1990.

2.2.4 Que el 4 de marzo de 1999 falleció la señora Dora Cecilia Castillo Cifuentes (q.e.p.d) y el 21 de julio de 2014 se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes el señor Piazorny Rodríguez Salazar en calidad de cónyuge o compañero permanente.

2.2.5 Mediante Resolución N° 1380 de 13 de mayo de 1999 el entonces I.S.S. – Patrono, sustituyó la pensión de jubilación de la causante a favor del señor Rodríguez Salazar en calidad de cónyuge a partir del 4 de marzo de 1999 en cuantía de \$1.374.769.

2.2.6 Posteriormente mediante Resolución GNR 389150 de 6 de noviembre de 2014 Colpensiones reconoció una Pensión de Sobrevivientes de carácter compartida

al señor Rodríguez Salazar en cuantía de \$2.418.097, y efectiva a partir del 21 de julio de 2010 y la misma se ingresó a nómina en noviembre de 2014, con ocasión del fallecimiento de la señora Castillo Cifuentes, dejando el retroactivo en suspenso ante la falta de acreditación de cuenta bancaria de la U.G.P.P.

2.2.7 Mediante Resolución N° 196409 de 1° de julio de 2015 se solicitó el consentimiento para revocar la resolución precedente al reconocer la misma un retroactivo que no correspondía, la que fue notificada el 6 de julio de 2015.

2.2.8 El 23 de julio de 2015 mediante radicado interno 2015_6610641 el señor Rodríguez Salazar autorizó la revocatoria con el propósito de obtener el retroactivo.

2.2.9 Mediante Resolución GNR 336514 de 27 de octubre de 2015, Colpensiones no accede a revocar la resolución GNR 389150 de 5 de noviembre de 2014 en razón a haberse girado un retroactivo que debía dejarse en suspenso y se solicitó consentimiento para revocatoria directa.

2.2.10 El 3 de noviembre de 2015 el señor Rodríguez Salazar autorizó la revocatoria directa con el propósito de obtener un justo reconocimiento y ajuste de la mesada.

2.2.11 A través de Resolución GNR 26933 de 26 de enero de 2016, Colpensiones revocó la resolución GNR 389150 de 6 de noviembre de 2014 y reconoció y pago una pensión de sobrevivientes de carácter compartida a partir del 3 de noviembre de 2012 en cuantía de \$2.862.745 en 100% a favor del señor Rodríguez Salazar, la que fue ingresada en nómina de febrero de 2016 y se pagó en marzo de 2016.

2.2.12 El 1° de marzo de 2017 el señor Rodríguez Salazar mediante radicado interno 2017_2197452 solicitó el pago de las mesadas de marzo a noviembre de 2014.

2.2.13 Mediante auto de pruebas N° APSUB 490 de 27 de marzo de 2017, Colpensiones solicitó el consentimiento del señor Rodríguez Salazar para revocar la Resolución GNR 26933 de 26 de enero de 2016.

2.2.14 A través de radicado interno 2017_3539682 de 5 de abril de 2017, el señor Rodríguez Salazar mediante apoderada judicial solicita la revocatoria directa al advertir inconsistencias referentes al monto de la pensión y al reconocimiento de las mesadas causadas entre marzo y noviembre de 2014.

2.2.15 Finalmente, mediante acto administrativo SUB 66937 de 16 de mayo de 2017 Colpensiones no accede a la solicitud de revocatoria directa de la resolución GNR 26933 de 26 de enero de 2016.

2.3 Normas violadas y concepto de violación. Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes normas: el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 813 de 1994, Decreto 758 de 1990 y Ley 1437 de 2011.

Expresó que el acto atacado violó las normas mencionadas en razón a que se incurrió en falsa motivación en la pensión reconocida a señor Piazorny Rodríguez Salazar debía ser tramitada como una pensión de vejez postmortem de carácter compartida, en atención a que a la causante Dora Cecilia Castillo Cifuentes el entonces I.S.S. – Patrono hoy U.G.P.P. le había efectuado el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación desde el 1° de julio de 1992 y el 13 de junio de 1997 acreditó los requisitos de semanas y edad para ser beneficiaria de una pensión de Vejez de carácter compartida – ISS Patrono, con base en el Decreto 758 de 1990, por lo que la pensión de sobrevivientes se debía conocer bajo dicha preceptiva.

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 6 de abril de 2018, por medio de auto de 1° de noviembre de 2018, previa subsanación, el Despacho admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 9 de marzo de 2020, fue notificado personalmente el señor Piazorny Rodríguez Salazar, quien presentó escrito de contestación que obra en el expediente electrónico.

Así mismo, se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora mediante auto del 11 de septiembre de 2020.

Vencido el traslado respectivo, mediante auto de 28 de mayo de 2021 se negó el interrogatorio de parte solicitado por el demandado y ante la ausencia de pruebas a practicar, se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito, mediante auto de 24 de agosto de 2021.

2.5. Pronunciamiento de la parte demandada. A través de apoderado judicial, el demandante presentó escrito de contestación en el que aceptó los hechos, se opuso a las pretensiones de la acción y propuso como excepción de mérito la que denominó *principio de buena fe y confianza legítima del demandado*.

Argumento que dentro del trámite pensional actuó de manera transparente y el error cometido en la resolución cuya nulidad se pretende, recae enteramente en la entidad accionante, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el artículo 136 inciso segundo parte final del C.C.A no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 La parte demandante. Presentó escrito¹ en el que reitera que mediante Resolución GNR 389150 de 6 de noviembre de 2014 (sic) se reconoció de forma irregular un retroactivo pensional, en razón a que, por una parte, la pensión que debía reconocer era la de vejez postmortem de carácter compartida conforme lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990, y no de sobreviviente, y por otra, la cuantía correspondía a la suma de \$2.876.523 para el año 2017 y no a \$3.027.354., situación que perjudica el erario público y afecta la sostenibilidad del sistema general de pensiones.

Que pese a que se adelantó el respectivo proceso de revocatoria directa, el demandado no se pronunció respecto a la autorización expresa que le fue solicitada, en cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el trámite.

2.6.2 La parte demandada. No presentó sus alegatos de conclusión.

2.6.4 Concepto del Ministerio Público. El delegado del Ministerio Público ante este despacho no emitió concepto en esta oportunidad.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1 Problema Jurídico. En el presente asunto se debe:

Determinar si Colpensiones mediante Resolución GNR 26933 de 26 de enero de 2016 reconoció de manera irregular una pensión de sobrevivientes de carácter compartida a favor del señor Piazorny Rodríguez Salazar, por falsa motivación, y en

¹ Ver numeral 20 Expediente Digital

consecuencia si es procedente declarar la nulidad del mencionado acto para reconocer la pensión de vejez postmortem de carácter compartida a su favor en cuantía de \$2.876.523 valor del año 2017 y ordenar al actor la devolución del mayor valor que le viene siendo cancelado.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente y necesario, acudir al: **a)** Régimen pensional aplicable a los funcionarios de la seguridad social en el extinto I.S.S, **b)** De la compartibilidad pensional, **c)** Pensión de sobrevivientes y pensión de vejez postmortem, **d)** Restitución de sumas de dinero pagadas sin justo título **e)** Caso concreto.

a) Régimen Pensional aplicable a los funcionarios de la seguridad social en el extinto I.S.S.

De acuerdo con lo previsto en el Decreto 1651 de 1977, el personal del extinto Instituto de Seguros Sociales se clasificó en servidores de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y funcionarios de la seguridad social. Estos últimos ejercían las atribuciones relacionadas directamente con la prestación de los servicios propios de la atención integral de la salud, es decir, eran los profesionales de medicina y odontología, y a esta denominación también pertenecían quienes coadyuvaban y colaboraban con tales servicios, en tanto que su vinculación a la Administración era de carácter legal y reglamentario de naturaleza especial, que además les permitía celebrar convenciones laborales respecto de las asignaciones básicas de sus empleos.

No obstante, la categoría de funcionarios de la seguridad social fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C-579 de 1996, con la aclaración de que esa decisión surtiría efectos hacia el futuro.

Para quienes mantenían la referida categorización, el Decreto 1653 de 1977 («Por el cual se aprueba el Acuerdo 145 del 4 de febrero de 1997, emanado del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales») en su artículo 19, sobre la pensión de jubilación, preceptuó:

El funcionario de seguridad social que haya prestado servicios durante veinte años continuos o discontinuos al Instituto y llegue a la edad de cincuenta y cinco años si es varón o de cincuenta si es mujer, tendrá derecho al reconocimiento y pago de una pensión mensual de jubilación.

Esta pensión equivaldrá al cien por ciento del promedio de lo percibido en el último año de servicios por concepto de los siguientes factores de remuneración:

- a) Asignación básica mensual.*
- b) Gastos de representación.*
- c) Primas técnica, de gestión y de localización.*
- d) Primas de servicios y de vacaciones.*
- e) Auxilios de alimentación y de transporte.*
- d) Valor del trabajo en dominicales y feriados, y*
- g) Valor del trabajo suplementario o en horas extras.*

No obstante lo anterior, cuando hubiere lugar a la acumulación de las pensiones de jubilación y de retiro por vejez, por ningún motivo podrá recibirse en conjunto, por uno y otro concepto, más del ciento por ciento del promedio a que se refiere el presente artículo. Por consiguiente, en dicho caso el monto de la pensión de jubilación será equivalente a la diferencia entre el referido porcentaje y el valor de la pensión de vejez.

b) Compartibilidad Pensional.

En sentencia de 12 de septiembre de 2019², la sección segunda del Consejo de Estado definió la compartibilidad pensional como aquella figura mediante la cual se permitía a los empleadores (incluyendo el I.S.S. Patrono) que tenían a su cargo el reconocimiento de pensiones (pensiones de jubilación), compartir su pago con el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, siempre y cuando existieran cotizaciones durante el tiempo exigido para que el trabajador pudiera cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez legal, en cuyo momento la referida entidad asumiría el pago de la prestación y el empleador quedaría a cargo de las diferencias, en caso de las hubiera.

La Sala de consulta y servicio civil, en concepto de 23 de febrero de 2012, expediente 11001-03-06-000-2011-00045-00, interno 2068, explicó que cuando una entidad oficial había afiliado a sus funcionarios públicos al Instituto de los Seguros Sociales, se podía presentar esta situación: *“los servidores tenían derecho a la pensión de jubilación pues laboraban bajo una relación legal y reglamentaria y el hecho de la afiliación al ISS no cambiaba su régimen laboral, pero este Instituto, reconocía la pensión de vejez, de manera que era necesario hacer compatibles los dos regímenes pensionales, el de jubilación con el de vejez. La armonización de estos regímenes se obtuvo aplicando a esta situación el mecanismo de la subrogación de la pensión de jubilación o de la compartibilidad, según el cual era el empleador*

² Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia de 12 de septiembre de 2019, expediente 19001-23-33-000-2013-00357-01 (1869-15).

quien reconocía y pagaba la pensión a que estaba obligado antes de lo previsto en los reglamentos del Seguro quien además seguía cotizando al ISS hasta que el trabajador tuviera derecho a la pensión de vejez, y reconocida la de vejez, el Instituto de los Seguros Sociales se subrogaba en el pago de la pensión. Si la pensión reconocida inicialmente por el empleador era superior a la de vejez reconocida por el ISS, entonces aquel pagaba el mayor valor entre ambas”.

De igual modo, la Corte Constitucional, en sentencia T-438 de 2010, sobre la figura de la compartibilidad pensional indicó:

“La compartibilidad pensional consiste en la protección que se otorga al monto del ingreso pensional del jubilado, cuando el mismo cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de tales recursos. Lo anterior ocurre, por ejemplo, cuando la entidad en la cual se encuentra laborando el trabajador prevé condiciones más favorables para acceder a la pensión que la prescritas para la generalidad de los trabajadores. En tales circunstancias, la empresa empleadora asume el pago de las mesadas hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotización exigidos por la ley para todas las personas”

Por su parte, el Decreto 758 de 1990 por medio del cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1990 (artículos 16 a 18), frente a la compartibilidad pensional, disponía:

Artículo 16. Compartibilidad de las pensiones legales de jubilación. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

Artículo 17. Compartibilidad de las pensiones sanción. Los trabajadores que sean despedidos por el patrono sin justa causa y tengan derecho al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, tendrán derecho a que el patrono cotice para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos por estos Reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere,

entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

Artículo 18. Compartibilidad de las pensiones extralegales. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.

En virtud de las normas referidas, los empleadores que antes asumían el pago de las mesadas pensionales hasta el fallecimiento de su expleado (o hasta la extinción de sus beneficiarios) podrían continuar cotizando al ISS-asegurador con el fin de subrogarse en la obligación.

En tal sentido, la compartibilidad pensional implica que el empleador le reconozca a su expleado una pensión de jubilación (convencional, legal o extralegal, según sus condiciones particulares), pero pacta que esta prestación será compartida con la que otorgue el ISS por vejez, caso en el cual aquel continúa con los aportes de seguridad social en pensiones ante este último hasta cuando el trabajador cumpla los requisitos de ley, momento en el que el Instituto otorga la pensión a su cargo, empero no en forma integral, porque ya estaba pactada la compartibilidad, razón por la que entre uno y otro pago se garantiza el derecho prestacional al pensionado.

c) Pensión de Sobrevivientes y Pensión de Vejez Post Mortem.

Pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional son derechos que surgen cuando la persona pensionada por vejez o invalidez o el afiliado al sistema fallecen, generando una prestación económica a favor de los miembros del grupo familiar que dependían del causante, con el propósito de disminuir las contingencias económicas derivadas de su muerte.

Estas pensiones son una garantía para satisfacer el mínimo vital respecto de quienes tenían una relación de dependencia, en desarrollo de los principios de solidaridad y

universalidad que rigen el servicio público a la seguridad social, conforme se establece en el artículo 48 de la Constitución Política. La Corte Constitucional ha señalado que su finalidad *“es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados dependientes y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación.”*³

Tradicionalmente se ha entendido por sustitución pensional la *prestación que se le otorga al núcleo familiar de un pensionado que fallece o del afiliado que cumple con los requisitos legalmente exigibles para pensionarse y fallece; y por pensión de sobrevivientes a la prestación que se le otorga al núcleo familiar del afiliado no pensionado, que muere sin cumplir con los requisitos mínimos para obtener la pensión*⁴.

No obstante, ambos conceptos de englobaron en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 como pensión de sobrevivientes, diferenciando la causal de procedibilidad respecto de si el fallecido tenía la calidad de pensionado o de afiliado sin derecho a pensión.

Por otra parte, por pensión de vejez post mortem se conoce a aquella prestación que se reconoce a favor de la persona que al momento de fallecer había dejado causado su derecho.

d) Restitución de sumas de dinero pagadas sin justo título

El artículo 164 numeral 1º literal c de la Ley 1437 de 2011 establece que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, cuando *«[s]e dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe»*, es decir, para que resulte procedente ordenar el reintegro de los valores recibidos por aquellas personas a las que se les haya reconocido una prestación social sin tener derecho a ella, en el proceso deberá estar acreditada la mala fe con que pudieron actuar para obtener el pago de los beneficios pensionales otorgados, en atención a que la buena fe es una presunción que requiere ser desvirtuada.

³ Sentencia T-168 de 2007

⁴ Sentencia T-564 de 2015

En ese sentido, el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, en sentencia del 23 de marzo de 2017⁵, indicó que *«[...] la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno»*, dado que *«[e]l concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta»*.

Orientación que fue reiterada en sentencia proferida el 16 de agosto de 2018⁶, en la que sobre el punto se dijo: *«[...] la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse por quien así la alega. Es así que es de competencia de quien la invoca, en este caso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, acreditar que la demandada, no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales, con el fin de obtener el reconocimiento prestacional»*.

e) Caso concreto

Así las cosas, se procederá al estudio de las pruebas allegadas con el fin de dar solución al problema planteado y para ello se tiene que de las pruebas que obran en el expediente se puede extraer:

1. Que la señora Dora Cecilia Castillo Cifuentes (q.e.p.d.) nació el 13 de junio de 1942. (Registro Civil de Nacimiento microfilmado 3 y obrante en el numeral 02 del expediente electrónico)
2. Que mediante Resolución N° 002766 de 26 de agosto de 1992 el I.S.S. – Patrono, reconoció a la señora Castillo Cifuentes (q.e.p.d) la pensión de

⁵ Expediente: 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015), actora: UGPP, demandado: Antonio Claret Pérez Cárdenas, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁶ Expediente: 54001-23-33-000-2013-00047-01 (258-2017), actora: UGPP, demandada: Martha Rondón Duarte, C. P. César Palomino Cortés. Véase también sentencia de 7 de septiembre de 2018, expediente: 25000-23-42-000-2014-03257-01 (4792-2017), C. P. César Palomino Cortés.

- jubilación del Decreto 1651 de 1977 a partir del 1° de julio de 1992, por 25 años y 7 meses de servicios, y en su artículo 6° se indicó *“En el evento de que a DORA CECILIA CASTILLO CIFUENTES, le fuese reconocida alguna de las pensiones que concede el ISS en calidad de Asegurados, dicha prestación se deducirá del valor recibido por concepto de la pensión de jubilación, a excepción de los incrementos por persona a cargo, los cuales serán girados por nómina al pensionado.* (microfilmado 4 y 6 obrante en el obrante en el numeral 02 del expediente electrónico)
3. Que mediante Resolución N° 05477 de 17 de abril de 1996 el I.S.S. – Asegurador, negó a la señora Castillo Cifuentes (q.e.p.d) la pensión de vejez contenida en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 al no contar con la edad reglamentaria para acceder a ella pues lo cumpliría el 13 de junio de 1997. (microfilmado 23 obrante en el obrante en el numeral 02 del expediente electrónico)
 4. Que la señora Dora Cecilia Castillo Cifuentes (q.e.p.d) falleció el 4 de marzo de 1999 (Registro de Defunción obrante en el archivo 40 folio 3 obrante en el numeral 02 del expediente electrónico)
 5. Que mediante Resolución N° 01380 de 13 de mayo de 1999 el I.S.S. – Patrono transmitió el derecho de pensión de jubilación de la señora Castillo Cifuentes al señor Piazorny Rodríguez Salazar en su calidad de compañero permanente a partir del 4 de marzo de 1999 en cuantía equivalente a \$1.374.769 y se indicó en su artículo 4° que *“En el evento de que con ocasión de la muerte de Castillo Cadena Dora Cecilia, se reconozca la pensión de sobrevivientes por parte del Instituto de Seguros Sociales, Sistema General de Pensiones – Régimen solidario de Prima Media con prestación definida- dicha prestación se deducirá del valor recibido por concepto de sustitución pensional, transmitido mediante este acto administrativo.* (Archivo 40 folio 9 obrante en el numeral 02 del expediente electrónico)
 6. Que el 21 de julio de 2014 el señor Piazorny Rodríguez Salazar en calidad de compañero permanente mediante radicado N° 201420292679_3 solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. (Archivo 86 folio 1 obrante en el numeral 02 del expediente electrónico)
 7. Que mediante Resolución GNR 389150 de 6 de noviembre de 2014, Colpensiones reconoció al señor Rodríguez Salazar pensión de sobrevivientes de carácter compartido y para ello, en virtud de la condición más beneficiosa, acudió al estudio de la prestación bajo las condiciones establecidas en el literal a del artículo 25 y el artículo 6° del Acuerdo 049 de

- 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990. (archivo 86 obrante en el numeral 02 del expediente electrónico)
8. Que previo trámite administrativo interno, mediante Resolución GNR 26933 de 26 de enero de 2016, Colpensiones revocó la resolución GNR 389150 de 6 de noviembre de 2014 por error en el reconocimiento de un retroactivo que no correspondía y en su lugar ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de carácter compartido al señor Rodríguez Salazar, y en ella nuevamente acudió al estudio de la prestación bajo las condiciones establecidas en el literal a del artículo 25 y el artículo 6° del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990. (archivo 89 obrante en el numeral 02 del expediente electrónico)
 9. Que mediante Auto de Pruebas N° APSUB 490 de 27 de marzo de 2017, Colpensiones, ante la solicitud presentada por el señor Rodríguez Salazar para el pago de mesadas pensionales causadas entre marzo y noviembre de 2014, advirtió que la causante Dora Cecilia Castillo Cifuentes (q.e.p.d.) el 13 de junio de 1997 (antes de su fallecimiento) había acreditado los requisitos de semanas y edad para ser beneficiaria de una pensión de Vejez de carácter compartido – ISS Patrono, con base en el Decreto 758 de 1990, por lo que se debía revocar el acto precedente con el fin de proceder al reconocimiento de la pensión de vejez postmortem y en virtud a ello solicitó al aquí demandado autorización para proceder de conformidad. (archivo 29 obrante en el numeral 02 del expediente electrónico)
 10. Que mediante Resolución N° SUB 66937 de 16 de mayo de 2017, en razón a que el Señor Rodríguez Salazar no se pronunció sobre la autorización de revocatoria que le fue requerida, Colpensiones no accedió a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución GNR 26933 de 26 de enero de 2016. (archivo 95 obrante en el numeral 02 del expediente electrónico)

Así las cosas, tenemos que la señora Dora Cecilia Castillo Cifuentes (q.e.p.d), al momento de su fallecimiento, es decir, al 4 de marzo de 1999, tenía acreditados los requisitos de edad y tiempo de servicios para ser acreedora de la pensión de vejez, en cuyo caso y por encontrarse inmersa en el régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 (contaba con más de 35 años de edad y más de 15 años de servicios), dicha prestación debía reconocerse bajo los postulados del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 de 1990, teniendo como IBL el resultante de promedio del tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, a saber, 2 años, 9 meses y 4 días, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

De igual manera que, ante la existencia del derecho pensional en cabeza de la causante, el reconocimiento de la prestación al señor Piazorny Rodríguez Salazar, debió efectuarse atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 46 y el inciso 1° del artículo 48 del texto original de la Ley 100 de 1993, que se encontraba vigente al momento de la causación del derecho, es decir, al momento del fallecimiento de la señora Castillo Cifuentes, lo que se traduce en la transmisión de la pensión de vejez en los términos en que debía ser reconocida a la causante, pues en el acto atacado dicha prestación se reconoció en aplicación de la condición más beneficiosa en el entendido de que la causante estaba en condición de afiliada inactiva, es decir, que no tenía derecho a percibir a la fecha de su muerte la pensión de vejez. Y al haber omitido la entidad accionante realizar el estudio de la prestación reclamada conforme a los supuestos facticos y normativos indicados, es claro para éste Despacho que Colpensiones incurrió en un error en la motivación del acto administrativo atacado, que hace procedente la nulidad del acto administrativo atacado por la misma entidad.

En consecuencia se ordenará a la entidad que en primer lugar proceda a reconocer la pensión de vejez post mortem de carácter compartida a la señora Dora Cecilia Castillo Cifuentes (q.e.p.d) a partir del 13 de junio de 1997, fecha en la que cumplió los 55 años de edad, con una tasa de reemplazo del 90% (Decreto 758 de 1990), sobre el IBL obtenido del promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, a saber, 2 años, 10 meses y 4 días, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere más favorable (la accionante contaba con las de 1.250 semanas cotizadas), actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor (Inciso 3° artículo 36 de la Ley 100 de 1993) y, que acto seguido proceda con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de carácter compartido a favor de señor Piazorny Rodríguez Salazar en un 100% de lo que le correspondía a la causante, a partir del 4 de marzo de 1999, aplicando para el efecto lo pertinente respecto de la prescripción a la que haya lugar por haberse presentado la reclamación de la prestación el 21 de julio de 2014 y efectuando si a ello hubiere lugar, el reconocimiento del retroactivo a favor del actor o de la entidad que venía reconociendo el pago de la sustitución de la pensión de jubilación de la causante, según corresponda.

En lo que respecta a la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas, al analizar los hechos relatados en la demanda y las pruebas aportadas al proceso, no encuentra el Despacho que de alguna de las actuaciones desplegadas

por el señor Piazorny Rodríguez Salazar se logre evidenciar que actuó de mala fe, pues su solicitud de pensión de sobrevivientes la realizó bajo el entendido de que cumplía con los requisitos para acceder a ella, al punto que venía devengando la sustitución de la pensión de jubilación de la causante y dentro de lo que solicitó no direccionó a la entidad a realizar un reconocimiento erróneo de la prestación y por el contrario colaboró en un primer momento con la administradora para corregir un primer error advertido por ella, autorizando la revocatoria directa de la Resolución N° GNR 389150 de 6 de noviembre de 2014.

Por lo tanto, de conformidad con lo que se encuentra demostrado en este asunto, es posible concluir que no hay lugar a recuperar las prestaciones periódicas que fueron pagadas al demandado por concepto de pensión vejez, pues se presume que fueron recibidas de buena fe, y no logró demostrarse por parte de Colpensiones que el demandado haya incurrido en conductas deshonestas, fraudulentas o dolosas con el fin de obtener una prestación a la cual no tenía derecho.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda deben prosperar en la forma indicada, pues la parte demandante a través de las pruebas logró demostrar que el acto fue expedido con desconocimiento de las normas superiores invocadas, desvirtuando así la presunción de legalidad que lo amparaba.

4. Condena en costas.

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018⁷, tenemos que:

“a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” –CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

⁷ Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas.

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por el accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso, razón por la cual se abstendrá de imponer costas a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** -, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NULA** la **Resolución GNR N° 26933 de 26 de enero de 2016**, mediante la cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** revocó la resolución GNR 389150 de 6 de

noviembre de 2014 por error en el reconocimiento de un retroactivo que no correspondía y en su lugar ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de carácter compartido al señor **PIAZORNY RODRÍGUEZ SALAZAR** identificado con C.C. 17.077.644, sin tener en cuenta que la causante Dora Cecilia Castillo Cifuentes (q.e.p.d.) el 13 de junio de 1997 (antes de su fallecimiento) había acreditado los requisitos de semanas y edad para ser beneficiaria de una pensión de Vejez de carácter compartido – ISS Patrono, con base en el Decreto 758 de 1990, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que:

- a) Proceda a reconocer la pensión de vejez post mortem de carácter compartida a la señora **DORA CECILIA CASTILLO CIFUENTES (Q.E.P.D)** identificada con C.C. 20.292.679 a partir del 13 de junio de 1997, fecha en la que cumplió los 55 años de edad, con una tasa de reemplazo del 90% (Decreto 758 de 1990), sobre el IBL obtenido del promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, a saber, 2 años, 10 meses y 4 días, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere más favorable, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor (Inciso 3º artículo 36 de la Ley 100 de 1993).
- b) Acto seguido proceda con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de carácter compartido a favor de señor **PIAZORNY RODRÍGUEZ SALAZAR** identificado con C.C. 17.077.644 en un 100% de lo que le correspondía a la causante, a partir del 4 de marzo de 1999, aplicando para el efecto lo pertinente respecto de la prescripción a la que haya lugar por haberse presentado la reclamación de la prestación el 21 de julio de 2014 y efectuando si a ello hubiere lugar, el reconocimiento del retroactivo a favor del actor o de la entidad que venía reconociendo el pago de la sustitución de la pensión de jubilación de la causante, según corresponda, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: NEGAR la pretensión relacionada con la devolución de las sumas de dinero canceladas por mayor valor reconocido por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al señor **PIAZORNY RODRÍGUEZ SALAZAR** identificado con C.C. 17.077.644, con ocasión del reconocimiento de la pensión de

sobrevivientes de carácter compartido realizado en la **GNR N° 26933 de 26 de enero de 2016** en aplicación de la condición más beneficiosa de una causante afiliada inactiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: No se condena en costas ni agencias en derecho a la parte demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.

SÉPTIMO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y autentica de la misma, que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f310e31cf951e8fd22dfb1ffa41aa2c52aede25423a098ac23f433b9212a98db**

Documento generado en 15/05/2022 11:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>